



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **001 2019 00424 01** Acumulado
2019 00426 01, 2019 00428 01 y 219 00429 01
DEMANDANTE: LIRIA PATRICIA QUINTERO
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER

Valledupar., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Corporación Mi IPS contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, el 20 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes formularon demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el despido sin justa causa y pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas, los salarios dejados de percibir, indemnización moratoria por no consignación de cesantías en un fondo, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones e indemnización por despido sin justa causa.

Tales pedimentos, en síntesis, se sustentaron fácticamente en que los demandantes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, en los siguientes términos:

Liria Patricia Quintero Alcina, Cargo de «Auxiliar de Citas» fecha de inicio 18 de junio de 2005, fecha de terminación 31 de agosto de 2019, último salario devengado de \$650.000.00. (Rad. 2019-00424).

Ana Milena Pedroza, cargo de «*Regente de Farmacia*», desde el 1^a de septiembre de 2004, fecha de terminación 31 de agosto de 2019, último salario devengado de \$1.349.500.00. (Rad. 2019-00426).

Astrid Sarabia Rincón, cargo de «*Auxiliar de Farmacia*», desde el 16 de septiembre de 2002, fecha de terminación 31 de agosto de 2019, último salario devengado de \$804.200.00. (Rad. 2019-00428).

Carla Viviana Cristo, cargo de «*Higienista Oral*», desde el 21 de diciembre de 2009, fecha de terminación 31 de agosto de 2019, último salario devengado de \$876.000.00. (Rad. 2019-00429).

Señalaron que, al finalizar el vínculo, la demandada entregó una liquidación del contrato por valor de \$9.810.590.00, \$20.513.171.00, \$13.516.350.00, y \$9.473.581.00 respectivamente, conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes. Agregaron que, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER omitió los pagos.

Finalmente, sostuvieron que la demandada les adeuda las cesantías de los años 2017 y 2018, así como las prestaciones sociales causadas entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2019.

El juzgado por auto del 5 de diciembre de 2019¹, ordenó la acumulación de procesos y admitió las demandas. Una vez notificada la pasiva, procedió a pronunciarse sobre los hechos de las mismas², se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la de cosa juzgada.

Como fundamento de la excepción, indicó que entre las partes se suscribieron acuerdos de transacción, en virtud de los cuales, las hoy demandantes liberaron a su antiguo empleador de las obligaciones que pudieran existir, declarándolo a paz y salvo por cualquier concepto, comprometiéndose, adicionalmente, a abstenerse de inicial cualquier acción judicial contra la empresa.

II. EL AUTO APELADO.

¹ PDF, 06AutoOrdenaAcumulacionProcesos. C01Pincipal. 01 PrimeraInstancia. Expediente Digital.

² PDF, 09ContestacionDemanda. Ibídem.

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS³, celebrada el 20 de abril de 2021, la juzgadora resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada, tras considerar que, conforme al contenido de la cláusula cuarta de los acuerdos de pago anexados al expediente, las partes acordaron que los actores se obligaban a abstenerse de iniciar actuación administrativa o judicial alguna, siempre y cuando se cumplieran con los pagos en las fechas señaladas. Es decir, que el compromiso de abstenerse de promover la demanda ordinaria estaba condicionado a que se honrara lo pactado, en los plazos establecidos en dichos documentos, aspecto que denunciaron las aquí demandantes como incumplidos, en el hecho 6° de las demandas acumuladas.

Bajo ese presupuesto, la juzgadora concluyó que ese incumplimiento de pago, de conformidad con el contenido de la cláusula referida, no permite la configuración el medio exceptivo invocado y, por tal motivo, denegó su declaratoria.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra ese auto el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al argumentar en síntesis, que no se debe obviar el principio de la buena fe, pues a pesar de la difícil situación por la que atravesó la demandada, que género que esta no pudiera continuar con su objeto social y ante la imposibilidad de contar con el recurso económico para el pago total de las obligaciones, se vieron obligados a llegar a acuerdos con los trabajadores, para generar en ellos la menor afectación posible, difiriendo los pagos generados a su favor en distintas cuotas.

Recordó que, en cada uno de esos acuerdos, las partes establecieron el reconocimiento de los valores causados durante la ejecución del contrato de trabajo, la indemnización por la terminación del contrato y se transó la reclamación de sanción moratoria que se invocó en la demanda.

Agregó que la juzgadora debió ahondar y explorar si se pagaron los valores establecidos en el acuerdo y, en caso de incumplimiento, determinar si aquel estuvo acompasado de criterios que muestren la buena fe del empleador, antes de decidir la excepción, según lo ha establecido la jurisprudencia al fallar en casos similares, en que se

³ PDF, 12LinkAudiencia. C01Principal. 01 PrimeraInstancia. Expediente Digital.

iniciaron procesos persiguiendo la declaración de la sanción por la mora en el pago y en los que las demandadas terminaron absueltas, por su obrar de buena fe.

Ahora bien, para finalizar, solicitó que la juzgadora analizara los elementos probatorios, puntualmente el decretar y practicar el interrogatorio a cada una de las demandantes, para establecer si ya se les pagaron las obligaciones establecidas en los acuerdos, y en caso de acreditarse dichos pagos, proceder a dar los efectos a los acuerdos de transacción suscritos por las partes.

La juzgadora una vez corrido el traslado del recurso de reposición planteado, decidió no reponer el auto dictado, tras señalar que no era ese el momento procesal para determinar si estaba o no, probada la excepción previa planteada, toda vez que en el hecho sexto de las demandas, se indicó que la demandada incumplió con el acuerdo de pago, lo cual es objeto del litigio, puesto que la demandada al contestar el hecho sexto, aseveró que el mismo no es cierto, y adjuntó una relación de pagos.

Asimismo, indicó que como ese no era el momento procesal para practicar pruebas y declarar probada una excepción tan importante como lo es la de «*cosa juzgada*» que termina un proceso, esta debe estar «*suficientemente clara para proceder a declararla*». Reiteró que los acuerdos de pago son claros al señalar que los actores se obligaron a abstenerse de iniciar cualquier actuación judicial o administrativa, siempre que se cumplieran los pagos en las fechas acordadas en la cláusula 4^{ta} de los acuerdos.

Concluyó, que al existir discusión sobre el cumplimiento o no de los acuerdos de pago, no existe claridad sobre si los demandantes estaban facultados o no para presentar la demanda ordinaria laboral, toda vez que la misma se presentó -según lo indicaron los actores- precisamente por haberse incumplido lo acordado. Con base en ello, negó el recurso de reposición planteado y concedió la apelación impetrada en efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se reúnen las exigencias legales para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, dado que, según el recurrente, las demandas contienen pretensiones que fueron objeto de transacción.

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de primera instancia fue desacertada, en la medida que, en el presente asunto, los supuestos de derecho que sustentan la declaratoria de cosa juzgada se verifican acreditados y que, al no proponerse discusión sobre la validez de ese acuerdo, no es procedente reabrir el debate sobre lo transado a través de un nuevo juicio ordinario laboral. En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión apelada y, en su lugar, declarará probado el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo.

Como es sabido, a través de las excepciones previas se busca depurar la tramitación procesal de toda contingencia de orden formal que dé lugar a nulidades o sentencia inhibitoria, pero como el ordenamiento procesal laboral no relaciona los motivos que dan lugar a las excepciones de esta naturaleza, resulta imperativo acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, existen algunos hechos que, si bien persiguen atacar el nacimiento o la exigibilidad de la pretensión, es factible proponerlos como excepciones previas, como es el caso de la cosa juzgada. Con tales remedios exceptivos no se persigue un saneamiento procesal sino la terminación del trámite, desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal en el evento de que alguna de ellas esté demostrada al inicio del proceso.

i). De la Cosa Juzgada

La cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del CGP exige para su configuración que *«[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.

Sobre esta figura, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11414-2016, estableció que:

*“Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) **Identidad de persona** (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) **Identidad de la cosa pedida** (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) **Identidad de la causa de pedir** (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.”* (Negrilla de la sala)

A su vez, debe tenerse en cuenta que la transacción es concebida como un acuerdo de voluntades entre dos partes, definido por el artículo 2469 del Código Civil como *«(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*.

Al estudiar el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que los contratos de transacción son aplicables a temas relacionados con obligaciones laborales, siempre que estos se traten o recaigan únicamente sobre derechos inciertos y discutibles. Así lo expresó en providencias como la AL8751 de 2016⁴ Radicación n.º 50538:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).”

Adicionalmente, resulta importante precisar que, cumplidos los presupuestos analizados para la aprobación de la transacción, el Juez queda imposibilitado para decidir en sentido contrario a lo acordado por las partes, pues como lo explicó el máximo tribunal ordinario en la sentencia CSJ SL2833 de 2017⁵, el contrato de transacción, según el artículo 2483 del Código Civil, *«[...] produce el efecto de cosa juzgada en última instancia»*, que debe declararse, incluso de manera oficiosa, salvo que se demande la nulidad o rescisión de ese contrato.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. (Auto Laboral del 6 de diciembre de 2016)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. (Sentencia Laboral del 1 de marzo de 2017)

En efecto, en la providencia en comento, la Corte Suprema de Justicia reiteró la sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428 de su homóloga, al precisar que:

“[...] los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

[...] en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.”

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que, dentro del presente asunto, no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes, por ello, la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos restantes para su declaratoria, esto es, identidad de objeto y causa.

En primera medida, resulta oportuno destacar que en la demanda acumulada que dio impulso al presente proceso ninguna pretensión se enfila a cuestionar la validez del contrato de transacción plurimencionado, aspecto que también fue previsto por las partes en la cláusula sexta del mismo, al indicar que aquel únicamente *«requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes»*, acto que se verifica cumplido en el documento aportado por las demandantes Liria Patricia Quintero⁶, Ana Milena Pedraza⁷, Astrid Sarabia Rincón⁸ y Carla Viviana Cristo⁹.

⁶ Folios 6 y 7. PDF, 02AnexoDemanda. C01Principal. 01 PrimeraInstancia. Expediente Digital.

⁷ Folios 10 y 11. PDF, 02Anexo Demanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042600. Acumulados. Expediente Digital.

⁸ Folios 6 y 7. PDF, 02Anexo Demanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042800. Acumulados. Expediente Digital.

Ahora, al analizar los acuerdos transaccionales visibles en el expediente, se observa en cada uno de ellos que, los demandantes y la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER definieron los extremos de la relación laboral que los unió, fijaron el monto a pagar por prestaciones sociales e indemnizaciones y establecieron un plazo para su cumplimiento; así quedó consignado específicamente en el texto de cada uno de los acuerdos así:

Rad. 2019-00424-00 «PRIMERA: la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a **LIRIA PATRICIA QUINTERO ALCINA** (...) la suma de Nueve Millones Ochocientos Diez Mil Quinientos Noventa PESOS M/CTE (\$9.810.590.oo), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.»

Rad. 2019-00426-00 «PRIMERA: la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a **ANA MILENA PEDRAZA ACERO** (...) la suma de Veinte Millones Quinientos Trece Mil Ciento Setenta y Un PESOS M/CTE (\$20.513.171.oo), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.»

Rad. 2019-00428-00 «PRIMERA: la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a **ASTRID SARABIA RINCON** (...) la suma de Trece Millones Quinientos Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta PESOS M/CTE (\$13.516.350.oo), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.»

Rad. 2019-00429-00 «PRIMERA: la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a **CARLA VIVIANA CRISTO BENITEZ** (...) la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Setenta Mil Quinientos Ochenta y Un PESOS M/CTE (\$9.470.581.oo), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.»

«(...)

TERCERA: En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes expresan que este convenio opera como

⁹ Folios 6 y 7. PDF, 02Anexo Demanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042900. Acumulados. Expediente Digital.

transacción de todas aquellas diferencias relativas a derechos inciertos y discutibles que puedan surgir entre las partes.

(...)

CUARTA: En virtud del presente acuerdo, (Cada una de las aquí demandantes) se obliga a abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial o administrativa, que involucre la reclamación de indemnización moratoria y demás acreencias laborales a las que se han hecho referencia el presente documento, siempre y cuando se cumplan con los pagos en las fechas acordadas.”

La liquidación referida en la cláusula primera en cada una de las demandas acumuladas, en ella se reconocieron los emolumentos laborales adeudados a cada una de las trabajadoras hasta el 30 de agosto de 2019, por los siguientes conceptos y valores, respectivamente:

Rad. 2019-00424-00, Liquidación de Liria Patricia Quintero¹⁰.

CONCEPTOS LIQUIDADOS :	DIAS	VALOR
CESANTIAS 2017		\$752.152
CESANTIAS 2018		\$761.611
CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$513.801
INTERESES DE CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$41.104
PRIMA PORPORCIONALES 2019	60	\$128.450
VACACIONES	47	\$1.050.315
INDEMNIZACION	294	\$6.563.156
TOTAL NETO A FAVOR DEL TRABAJADOR		\$9.810.590

Rad. 2019-00426-00, Liquidación de Ana Milena Pedraza Acero¹¹.

CONCEPTOS LIQUIDADOS :	DIAS	VALOR
CESANTIAS 2017		\$1.428.252
CESANTIAS 2018		\$1.428.155
CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$964.535
INTERESES DE CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$77.163
PRIMA PORPORCIONALES 2019	60	\$241.134
VACACIONES	54	\$2.429.100
INDEMNIZACION	312	\$13.944.833
TOTAL NETO A FAVOR DEL TRABAJADOR		\$20.513.171

Rad. 2019-00428-00, Liquidación de Astrid Sarabia Rincón¹².

CONCEPTOS LIQUIDADOS :	DIAS	VALOR
CESANTIAS 2017		\$885.954
CESANTIAS 2018		\$879.424
CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$601.001
INTERESES DE CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$48.080
PRIMA PORPORCIONALES 2019	60	\$150.250
VACACIONES	59	\$1.591.646
INDEMNIZACION	351	\$9.359.994
TOTAL NETO A FAVOR DEL TRABAJADOR		\$13.516.350

Rad. 2019-00429-00, Liquidación de Carla Viviana Cristo Benítez¹³.

¹⁰ Folio 8. PDF, 02AnexoDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042400. Expediente Digital.

¹¹ Folio 12. PDF, 02AnexoDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042600. Ibídem.

¹² Folio 8. PDF, 02AnexoDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042800. Ibídem.

¹³ Folio 8. PDF, 02AnezoDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. 20001310500120190042900. Ibídem.

CONCEPTOS LIQUIDADOS :	DÍAS	VALOR
CESANTIAS 2017		\$958.909
CESANTIAS 2018		\$955.390
CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$648.868
INTERESES DE CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$51.909
PRIMA PROPORCIONALES 2019	60	\$162.217
VACACIONES	25	\$739.732
INDEMNIZACION	206	\$5.953.556
TOTAL NETO A FAVOR DEL TRABAJADOR		\$9.470.581

De otra parte, al verificar la demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que aquellas van dirigidas a obtener el pago de las mismas acreencias laborales, es decir, cesantías del año 2017, 2018 y las proporcionales de 2019, los intereses de cesantías y primas causadas entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2019, la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, así como las sanciones previstas por la omisión de dichos pagos y por la no consignación de las cesantías en un fondo. Por lo que se verifica que aquellas guardan identidad de objeto.

También se constata la identidad de causa, en cuanto a que el motivo de presentación de la demanda que se estudia, de conformidad con el hecho sexto, proviene del incumplimiento del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, circunstancia que no constituye motivo suficiente para tramitar una demanda ordinaria para discutir sobre los emolumentos reclamados, por cuanto las partes fueron claras al estipular que prescindían por esa vía de *«todas aquellas diferencias relativas a derechos inciertos y discutibles que puedan surgir entre las partes»*, como lo son las indemnizaciones reclamadas.

No puede pasarse por alto que la obligación contenida en la cláusula cuarta, referente a que la demandante se obliga a abstenerse de reclamar judicialmente lo transado *«siempre y cuando se cumplan con los pagos en las fechas acordadas»* tampoco varía la *causa petendi*, pues, se insiste, ello constituye un aspecto eminentemente consecencial al reconocimiento de derechos que se efectuó en ese negocio jurídico, el cual posee un tratamiento procesal distinto al aplicado por la *a quo*.

Bajo ese entendimiento, resulta equivocado el planteamiento de primera instancia, en cuanto expuso que, de conformidad con esa cláusula no era el momento para determinar si estaba probada la excepción previa planteada, bajo el argumento que, en la demanda acumulada, se dijo que se incumplió el acuerdo de pago, echándose de menos por esa causa la

claridad necesaria para determinar si las demandantes estaban facultadas o no para iniciar demanda ordinaria laboral.

Al respecto, en un caso de connotaciones similares, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la sentencia CSJ SL448-2018, indicó:

*“En instancia se ha de señalar que **la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada**, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, **sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.***

Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.

*Por un expediente de semejante catadura se **desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos**, tradicionalmente y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.*

No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub-lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.”
(Negrillas de la sala)

Bajo los criterios expuestos, como lo acordado por las partes determinó la solución de las reclamaciones plasmadas en la demanda, se abre paso la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, pues sin duda, la transacción celebrada por las partes determinó la autorregulación de todas las dificultades que en el orden del derecho del trabajo y la relación laboral que los unió pudieron surgir entre los contendientes, sin que su incumplimiento pueda considerarse como una variación con el peso suficiente para desvirtuar los presupuestos que configuran el medio exceptivo bajo estudio.

Por lo anterior, al encontrarse similitud entre los fundamentos de hecho y pretensiones de las demandas acumuladas, que dieron impulso al presente proceso y lo acordado por las partes, se constata la triple identidad (objeto, causa y partes), por lo que se concluye que estamos ante la figura de la cosa juzgada.

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa en el presente proceso.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto. Las costas de primera instancia serán de cargo de las demandantes, por así disponerlo el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral acumulado, promovido por Liria Patricia Quintero, Ana Milena Pedroza, Astrid Sarabia Rincón y Carla Viviana Cristo contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER y, en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por la sociedad demandada.

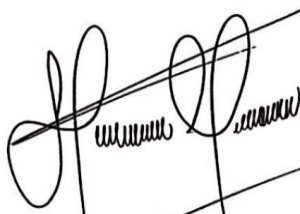
SEGUNDO: DAR POR TERMINADOS los procesos acumulados 200013105001-**2019-00424-00**, **2019-00426-00**, **2019-00428-00**, **2019-00429-00**, y se dispone sus respectivos archivos.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia serán a cargo de las partes demandantes.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

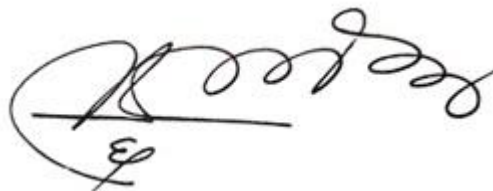
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

(CON ASUENCIA JUSTIFICADA- PERMISO)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado